



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2024-00029 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	COSCUEZ S.A.
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

El demandante H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900888766-9, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva, en contra de COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860037914, soportado en las facturas de venta Nos. FE1210, FE1234, FE1246.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no es posible tramitarse en este Despacho Judicial, por razón del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

En el presente caso, pese a que el demandante manifiesta fijar la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en los títulos valores, este Despacho en el estudio de los mismos observa que no se estableció en su contenido nada relativo al cumplimiento de la obligación; se observa la dirección CARRERA 7 #114-33 OF 704, que coincide con la mencionada para notificar al demandado en la ciudad de BOGOTÁ, de acuerdo al acápite de notificaciones.

Inclusive así, de los títulos valores no es posible desprender claramente que en ellos se haya fijado un lugar para el cumplimiento de la obligación, puesto que la dirección allí mencionada, podría ser la del lugar de creación del título. Por lo anterior, es menester establecer la competencia de acuerdo a la norma citada.

Así pues, se avizora que la sociedad demandada COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860037914, tiene como domicilio la ciudad de BOGOTÁ, por lo que, según los factores de competencia, le corresponde conocer al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a la norma citada, rechazándose la misma por falta de competencia y disponiendo su remisión al citado JUZGADO para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con fundamento en la norma citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900888766-9, a través de su apoderado judicial, en contra de COSCUEZ S.A., identificada con NIT. 860037914, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto).

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a03604f9f84e7ddb97953c3bc2e2cabd68d407644d8313ecefef5b3408ba23b**

Documento generado en 01/02/2024 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>